

mera. Como la jurisdicción del Consejo es soberana, nadie puede reformar sus providencias sino el Rey en quien reside toda justicia administrativa.

La forma de estas decisiones es la establecida para todas las resoluciones finales (1).

SECCION 3.^a

MODO DE PROCEDER ANTE EL CONSEJO REAL EN SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA.

ARTÍCULO 14.—*Recursos de apelacion y nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales.*

1929.—Jurisdicción soberana del Consejo Real.	1932.—Modo de interponerla.
1930.—Cuándo procede el recurso de apelacion.	1933.—Sus efectos.
1931.—Término para apelar y mejorar la apelacion.	1934.—Sus trámites.
	1935.—Recursos de aclaracion y revision.
	1936.—Recurso de nulidad.

1929.—La jurisdicción del Consejo Real es soberana, y por eso reforma, anula ó revoca las sentencias de los tribunales inferiores en el orden contencioso-administrativo. En este principio se funda su competencia para conocer en grado de apelacion de las sentencias dictadas por los Consejos provinciales y de los recursos de nulidad contra las mismas.

1930.—Toda apelacion ante el Consejo Real supone:

I. Una resolucíon definitiva pronunciada en juicio contradictorio, porque de otra suerte no habria sino una decisióon administrativa.

II. Una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción, porque no puede acudirse á un tribunal superior *omisso medio*.

III. Una parte que se considera agraviada; de suerte que las personas no comprendidas en la sentencia apelada, por

(1) Reglamento citado, arts. 227-250.

mas interés que tuvieren en el litigio, no tienen derecho para interponer este recurso.

1931.—El término para apelar es de diez dias contados desde la notificación legal de la sentencia, debiendo el apelante mejorar la apelacion dentro de los dos meses siguientes si la alzada se interpusiere en la Peninsula é islas Baleares y de tres en Canarias, y deducir ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados con poder en forma, ó en su caso por el representante de la administración y de las corporaciones que están bajo su tutela. Transcurridos aquellos plazos, se declara desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado. Esta declaracion no debe hacerla el Consejo de oficio, porque no es asunto de órden público, sino negocio de interés privado.

1932.—Con la demanda debe presentar el apelante:

I. Certificaci6on de haber interpuesto el recurso y haberse notificado en tiempo y forma.

II. Certificaci6on sacada con citaci6on de la sentencia apelada y de la probanza sobre que esta hubiere recaído.

III. La demanda, contestaci6on y demás escritos de las partes, si los hubiere (1).

Si el apelado no comparece en el término concedido al apelante, se sigue la instancia en rebeldía.

1933.—Cuando no se hubiere proveído en primera instancia la ejecuci6on interina de la definitiva, puede la secci6on á solicitud del apelado acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio; y si se hubiere acordado, puede desde igual época prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecuci6on interina decretada por el inferior, ó mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto la obligaci6on de otorgarla.

En materia civil la apelacion tiene por regla general efecto suspensivo, y al contrario en los negocios contenciosos de la

(1) Real órden de 9 de abril de 1848.

administración, en los cuales tiene de ordinario solamente efecto devolutivo. Nace esta diferencia de que el curso rápido de estos reclama la ejecución interina de las sentencias; y así aunque las partes soliciten la suspensión de todo procedimiento, el Consejo Real no debe acordarla sino cuando lo exigen causas graves y urgentes, porque no son únicamente derechos particulares, sino también intereses públicos la causa que se ventila. En suma, la urgencia es la presunción legal en materia administrativa, y la no urgencia es la excepción que debe ser declarada.

1934.— En la instancia de apelación se siguen los trámites prescritos para las demás con las modificaciones siguientes:

I. No se admite en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no hubieren podido proponerse en la primera instancia.

II. La sección ó el Consejo, para mejor proveer, pueden ordenar se practiquen de nuevo las diligencias probatorias de primera instancia que estimaren viciosas ó insuficientes. También puede ordenar otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

III. El Consejo confirma ó revoca en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocase.

IV. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre un incidente, el Consejo provee tan solo acerca de él, reservando al inferior la decisión de lo principal. Sin embargo, si revocare el fallo del inferior y lo pidiesen todas las partes, puede pronunciar acerca del fondo de la cuestión.

V. El Consejo no puede fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decisión del inferior, salvo si se tratare:

i. De compensación por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

ii. De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas después de la definitiva.

III. De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

1935.— Los recursos de aclaración y revisión contra las definitivas dictadas en apelación proceden en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y acaban en el Consejo.

1936.— El procedimiento del recurso de nulidad se ajusta á lo presente para el de apelación.

Cuando este recurso procede por no haber dictado la sentencia el número necesario de consejeros provinciales, ó por ser la sentencia contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, el Consejo Real falla luego el proceso en definitiva, y lo devuelve para su ejecución al inferior; y si procede por razón de incompetencia, el Consejo manda se haga saber á las partes que acudan á dónde y cómo vieren convenirles.

Y por último, cuando el recurso se funda en incapacidad para litigar, en omisión de emplazamiento ó citación para prueba ó sentencia, ó en denegación de probanza, el Consejo, si procede, repone el proceso al ser y estado que tenía antes de causarse la nulidad, y lo devuelve al inferior que lo ha formado para que lo continúe y sustancie con arreglo á las leyes (1).

ARTÍCULO 15.— *Disposiciones generales.*

1937.— Plazos y efectos de su transcurso.

1938.— Condación en daños y perjuicios.

1939.— Conclusión.

1937.— Los plazos señalados por días se entienden de los útiles, no comprendidos el de la fecha ni el del vencimiento. Cuando el plazo concluye en domingo ú otro día de fiesta legal, se proroga hasta el siguiente.

El Consejo no puede coartar ni extender estos plazos, excepto cuando se halla expresamente autorizado para ello, por

(1) Reglamento citado, arts. 234—268.

que los procedimientos son de orden público. Aun entonces debe usar de su prudente arbitrio con parsimonia, no otorgando sino el tiempo necesario para que se ejecute el acto, ni prorogándolo sin justa causa.

El transcurso del término señalado para el ejercicio de algun derecho irroga la pérdida de este derecho, á no ser que ocurra la muerte de la parte interesada, en cuyo caso se suspende y no vuelve á correr contra sus herederos, sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

El vencimiento del plazo fatal perjudica así á los particulares como á las personas morales ó corporaciones.

La brevedad y el rigor de los plazos son condiciones del procedimiento administrativo.

1938.—Puede ser condenada á satisfacer daños y perjuicios:

I. La parte que solicite señalamiento de término alegando falsos motivos.

II. La que para asegurar su demanda ó defensa recurre á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas ó cualquiera otro medio reprobado ó de mala fé.

III. La que sin legitimo fundamento deduce recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

IV. Aquella cuya apelacion se estimase temeraria.

V. La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legitimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

VI. La que con desprecio de las providencias del Consejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Las multas que imponga el Consejo no pueden exceder de 40,000 reales y la condena de daños y perjuicios debe comprender la indemnizacion completa de los causados. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre

la multa y la indemnizacion de daños, se satisface esta con preferencia.

Dichas penas se imponen con audiencia de la parte á quien se aplican, previo depósito de la multa, si consisten en ella.

1939.—Tal es la indole de los juicios administrativos: fórmulas sencillas, trámites breves, plazos cortos é improrogables, sentencias motivadas, y por lo comun interinamente ejecutorias, constituyen su carácter. Ni tanta lentitud como en los procedimientos civiles, ni tanta rapidez que puedan quedar indefensas las partes.